



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXII

Lunes 15 de Octubre de 2007

EXTRAORDINARIO N.º 12

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

63.- Aprobación definitiva del Reglamento de Adopción de la Ciudad Autónoma de Ceuta y texto íntegro.

INFORMACION

PALACIO DE LA ASAMBLEA: Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
 - Administración General..... Horario de 9 a 13,45 h.
 - Registro General e Información..... Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h.
 - Día 3 de mayo Horario de 9 a 13 h.
 - Fiestas Patronales Horario de 10 a 13 h.
 - Días 24 y 31 de diciembre Horario de 9 a 13 h.
 Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14

SERVICIOS FISCALES: C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
 - Importación Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
 - I.P.S.I. Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.

SERVICIOS SOCIALES: Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h.

BIBLIOTECA: Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.

LABORATORIO: Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28

FESTEJOS: C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54

JUVENTUD: Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44

POLICIA LOCAL: Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32

BOMBEROS: Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13

INTERNET: <http://www.ceuta.es>

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

63.- El Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2007, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobó definitivamente el Reglamento 1/2007 de 10 de septiembre, de Adopción de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.4 del Reglamento de la Asamblea, se procede a su publicación.

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Exposición de Motivos.

- Título I: Disposiciones Generales.
- Título II: De la idoneidad de los solicitantes de adopción nacional.
 - Capítulo I: Las solicitudes de adopción nacional.
 - Capítulo II: Valoración de la idoneidad para la adopción nacional.
 - Título III: De la selección de adoptantes.
 - Título IV: De la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional.
 - Capítulo I: Las solicitudes de adopción internacional.
 - Capítulo II: Valoración de la idoneidad para la adopción internacional.
 - Capítulo III: De la tramitación posterior del expediente de adopción internacional.
 - Título V: Registro de solicitantes de adopción.
 - Disposición Final Única.

En los últimos años se ha producido en Ceuta, y en general en toda España, un significativo incremento en el número de solicitudes de adopción, especialmente de carácter internacional, y en el número de niños y niñas adoptados. Son muchos los factores relevantes en los procesos de adopción, pero desde el punto de vista de los poderes públicos se persigue, fundamentalmente, conciliar, en la medida de lo posible, dos intereses en ocasiones contrapuestos: el superior interés del menor declarado en situación de desamparo, y el interés de los solicitantes de adopción.

La adopción no constituye una institución para satisfacer el deseo de las personas mayores de edad de tener y criar menores, sino que el legislador la concibió como una institución a beneficio de los menores para aquellos casos en los que los padres biológicos no ejercen las funciones inherentes a la patria potestad.

Esto es, debe primar, por encima de cualquier otra circunstancia, el interés superior del menor y el respeto de sus derechos, garantizándose al mismo tiempo que los procedimientos tramitados en materia de adopción respeten los principios de objetividad y transparencia en los procesos de valoración de las solicitudes.

Las reformas legislativas en materia de adopción aprobadas en España, en concreto la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han tenido por objeto adecuar el Derecho español a la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de

20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, «para construir un amplio marco jurídico de protección del menor que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general», como proclama la Ley Orgánica 1/1996 en su Exposición de Motivos, y al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, introduce, en materia de adopción, la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes; y especifica, en cuanto a la adopción internacional, las funciones que pueden ejercer las entidades colaboradoras debidamente acreditadas.

El artículo 39 de la Constitución de 1978, impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos, previendo en su apartado cuarto que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Dichos acuerdos internacionales son básicamente la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de julio de 1992. Igualmente, el artículo 148.1.20 de la Constitución faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de «asistencia social».

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad Autónoma, la competencia en materia de asistencia social, en su artículo 21.1.18, en cuanto a las facultades de administración, inspección y sanción y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria, tal y como expresa el artículo 21.2.

El Real Decreto 30/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de asistencia social, establece que al amparo del precitado artículo del Estatuto de Autonomía, la Ciudad asumirá las funciones de dirección, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos, servicios y centros de protección ..., en cuanto a protección y tutela de menores, según lo establecido en el Código Civil, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 79.1 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta establece que para la regulación de las materias estatutariamente atribuidas a la Ciudad de Ceuta, la Asamblea ejercerá la potestad normativa reglamentaria en los términos y alcances previstos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía.

El presente Reglamento de adopción nacional e internacional de menores, que es la primera norma que aprueba la Ciudad de Ceuta en esta materia, se estructura en cinco Títulos. El Título I contiene varias disposiciones generales, relativas al objeto y ámbito de aplicación del Reglamento. El Título II hace referencia a la idoneidad de los solicitantes de adopción nacional, contemplando aspectos tales como la documentación que se requiere para formalizar las solicitudes, la tramitación de las mismas así como los criterios de valoración de la idoneidad y no idoneidad para el ejercicio de la paternidad adoptiva. El Título III establece los criterios de selección de

los adoptantes y el Título IV hace referencia a la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional. Para finalizar el Título V regula el registro de solicitantes de adopción de la Ciudad Autónoma de Ceuta, estructurado en dos secciones: la primera de solicitudes de adopción nacional y la segunda de solicitudes de adopción internacional. El fundamento de la regulación de este reglamento sería la exigencia de evaluar la idoneidad de los solicitantes de adopción recogida en la normativa nacional, la necesidad de actuar con las máximas garantías en esta materia, y el conciliar los derechos de unos sujetos con legítimas expectativas y los de otros, a fin de que sean los niños los beneficiarios de esa armonización de intereses. Los preceptivos títulos establecen los criterios seguidos por la Administración competente para la evaluación de los solicitantes de adopción así como para la selección de aquéllos que resulten más adecuados para un determinado menor susceptible de dicha medida protectora.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y oído/de acuerdo con el Consejo de Estado, el Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2007, ha aprobado el Reglamento de Adopción de la Ciudad Autónoma de Ceuta, cuyo texto se inserta a continuación:

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

TÍTULO I: «DISPOSICIONES GENERALES».

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los cauces adecuados para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción nacional e internacional residentes en la Ciudad Autónoma de Ceuta, establecer los criterios de selección de los adoptantes de adopción nacional, así como la regulación del Registro de solicitantes de adopción.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación:

a) A los procedimientos de valoración de solicitudes de adopción nacional e internacional de menores, mediante los que ha de constatarse la adecuación y aptitud para adoptar y resolverse sobre la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes.

b) A la selección de adoptantes, de entre los que previamente han sido declarados idóneos, para la adopción de un menor en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2.- Sólo se tramitarán las solicitudes de declaración de idoneidad para adopción de personas residentes en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

TÍTULO II: «DE LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN NACIONAL».

CAPÍTULO I: «LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN NACIONAL».

Artículo 3.- Solicitantes.

1.- Podrá solicitar la adopción de carácter nacional de un menor en la Ciudad Autónoma de Ceuta, toda persona física que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de adopción y que muestre su disposición a someterse tanto a un estudio sobre sus circunstancias personales, sociales y psicológicas que permita

declarar su idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, como a los demás trámites y sesiones preparatorias y formativas tendentes a asegurar la adecuada atención y desarrollo integral del menor.

2.- Las parejas casadas, o unidas de forma estable por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán formular la solicitud de forma conjunta.

3.- Salvo que las características del menor aconsejen lo contrario, tendrán preferencia para adoptar las personas solicitantes residentes en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

4.- No se aceptarán solicitudes de adopción nacional hasta transcurridos dos años desde la fecha de la incorporación de un menor a la familia solicitante, sea por nacimiento, acogimiento o adopción. En el caso de menores integrados en familias ajenas, con finalidad adoptiva, hasta que no se haya resuelto judicialmente la misma.

5.- No se admitirán nuevas solicitudes de adopción de las personas ya valoradas como no idóneas, hasta transcurridos tres años desde que se dictó la Resolución por la que se declaró su no idoneidad.

6.- Serán incompatibles las solicitudes de acogimiento familiar simples y permanentes con las solicitudes de adopción nacional.

Artículo 4.- Tramitación de las solicitudes.

1.- Todas aquellas personas interesadas en la adopción nacional de un menor lo pondrán de manifiesto ante el Equipo Técnico del Área de Menores, desde donde se les convocará a reuniones para informarles de todos aquellos aspectos relacionados con la adopción nacional.

2.- En las reuniones informativas se hará entrega a las personas asistentes de la relación de documentos necesarios para presentar la solicitud de adopción, a los efectos de iniciar el procedimiento de valoración de su idoneidad como adoptantes.

3.- La asistencia de los solicitantes a las sesiones informativas es requisito necesario e imprescindible para poder tramitar las solicitudes de adopción.

Artículo 5.- Solicitud y documentación a presentar.

1.- La solicitud de idoneidad para la adopción nacional, dirigida al Equipo Técnico del Área de Menores, se cumplimentará en modelo oficial y se presentará en el citado Equipo, en el Registro General de la Ciudad Autónoma, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La solicitud de adopción nacional deberá acompañarse con los siguientes documentos:

a) Impreso de solicitud facilitado por el Equipo Técnico del Área de Menores, íntegramente cumplimentado.

b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

c) Certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de cada solicitante.

d) Certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil. En su caso, certificación del Registro de Parejas Estables no Casadas.

e) Certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento.

f) Certificación de antecedentes penales de cada solicitante.

g) Certificación médica del estado de salud de cada solicitante, en la que se acredite su estado de salud física y mental. En caso de enfermedad, deberá constar el diagnóstico, grado de afectación y posible evolución de la misma.

h) Certificación de asistencia a las sesiones informativas, que tendrá carácter previo a la formalización de la solicitud.

i) Compromiso escrito de comunicar modificaciones sustanciales de las circunstancias personales y familiares.

j) Certificado de la declaración de IRPF y sobre el patrimonio del último ejercicio económico o, en su defecto, certificación de haberes brutos del mismo periodo o documentos que acrediten sus ingresos económicos.

k) Fotocopia compulsada de la tarjeta sanitaria o documento que acredite la cobertura sanitaria.

l) Declaración jurada sobre la existencia o no de hijos propios, adoptados o en proceso de adopción.

m) Declaración jurada de no encontrarse sometidos a procesos de fecundación asistida.

3.- Si la solicitud presenta defectos u omisiones o no viene debidamente acompañada de los documentos comprendidos en el apartado anterior, se requerirá a los interesados para que en un plazo de diez días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud, o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose ésta previa Resolución.

4.- Asimismo, en cualquier momento de la tramitación del expediente, se podrá recabar de los solicitantes cuantos documentos e informaciones de interés se consideren necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 6.- Inscripción de las solicitudes.

Recibida la solicitud, será inscrita en el Registro de solicitantes de Adopciones Nacionales, siendo la fecha de inscripción en dicho Registro la que determine la antigüedad de la solicitud.

CAPÍTULO II: «VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD PARA LA ADOPCIÓN NACIONAL».

Artículo 7.- Orden de valoración de las solicitudes.

1.- Todas las solicitudes serán valoradas por el Equipo Técnico del Área de Menores, según el orden de inscripción cronológico en el Registro de solicitantes de Adopciones Nacionales.

2.- No obstante lo anterior, se dará preferencia a la tramitación de las solicitudes que hagan constar la disposición de adoptar a menores que se encuentren en los siguientes casos:

a) Adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

b) Adopción de grupos de tres o más hermanos.

Artículo 8.- Criterios de valoración.

1.- La valoración de idoneidad de los solicitantes se realizará en función del interés de los menores, debiendo considerarse no idóneos a los solicitantes cuyas circunstancias no acrediten su capacidad para el ejercicio de la patria potestad o no ofrezcan garantías suficientes para la adecuada atención del menor.

2.- Se tendrán en cuenta para la valoración de personas o familias para la adopción, los siguientes criterios:

1. En relación con sus circunstancias personales.

a) Que en el caso de los cónyuges o parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, se acredite el carácter positivo y estable de la relación de convivencia, y que ésta viene manteniéndose al menos durante tres años.

b) Que en los casos de infertilidad, los solicitantes hayan asumido esa circunstancia y no se encuentren sometidos a tratamientos de fecundación asistida.

c) Que los solicitantes y quienes con ellos convivan, no presenten enfermedades o discapacidades físicas o psíquicas, que por sus características o evolución, puedan dificultar la adecuada atención del menor o perjudicar su desarrollo mientras no alcance la mayoría de edad.

d) Que demuestren estabilidad emocional, capacidad afectiva y habilidades personales suficientes para desarrollar adecuadamente las funciones inherentes a la paternidad adoptiva.

e) Que presenten aptitudes y disponibilidad para comprender y aceptar los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos y capacidad para hacerles frente de manera adecuada.

f) Que presenten motivaciones, actitudes y expectativas adecuadas para la adopción, que incluyan cubrir las necesidades y carencias de un menor susceptible de adopción. Que conozcan, comprendan y acepten las dificultades que entraña la incorporación de un menor a una nueva familia.

g) Que entiendan la improcedencia de mantener solicitud de acogimiento familiar de menores (con los que no mantienen vinculación afectiva) con solicitud de adopción de menores.

2. En relación con las circunstancias familiares y sociales.

a) Que el entorno relacional sea favorable y adecuado a la integración del menor adoptado, debiendo valorarse la existencia de apoyos externos en el entorno social próximo.

b) Que las personas que vivan permanentemente con los solicitantes mantengan una relación de convivencia positiva y participen con éstos de las actitudes y motivaciones generales para la adopción.

3. En relación con las circunstancias socio-económicas.

a) Que la vivienda que habiten los solicitantes reúna condiciones adecuadas de habitabilidad.

b) Que los solicitantes acrediten una situación económica suficiente y medios de vida estable.

c) Que dispongan de cobertura sanitaria adecuada.

4. En relación con el menor.

a) Que, siguiendo un criterio biológico, en relación a la distancia generacional, la diferencia máxima de edad entre el/los solicitante/es y el menor no sea superior a 42 años con el más joven de los mismos, en el momento de la valoración. A estos efectos cuando la solicitud sea suscrita por dos personas cuya diferencia de edad sea superior a ocho años se considerará la media aritmética de las edades correspondientes. Esta diferencia máxima podrá ser mayor, en función de las habilidades especiales de los interesados, en los casos en que hagan constar la disposición de adoptar a menores que se encuentren en los siguientes casos: grupos de tres o más hermanos, menores de más de siete años de edad, menores con discapacidad y problemas de salud especiales, menores con antecedentes clínicos hereditarios de riesgo y menores con otras necesidades especiales.

b) Que no condicionen la adopción al sexo y a determinadas características físicas del menor.

c) Que exista adecuada aceptación de la herencia biológica del menor y respeto a sus diferencias étnicas, culturales y sociales.

d) Que no condicionen la adopción del menor a la inexistencia de limitaciones físicas, a excepción de una minusvalía grave, enfermedad congénita irreversible con riesgo de fallecimiento.

e) Que exista adecuada disposición para informar al menor acerca de su condición de adoptado y capacidad para apoyarle en la búsqueda de los orígenes.

f) Que exista una adecuada disposición a aceptar, cuando se considere necesario en atención al interés de los menores, las relaciones entre los hermanos cuando éstos se encontraran integrados en distintas familias.

g) Que no exista rechazo a asumir los riesgos inherentes a la adopción de un menor.

h) Que no existan expectativas rígidas respecto al menor y a su origen socio-familiar.

Artículo 9.- Equipo Técnico de valoración.

1.- El estudio y la valoración de las solicitudes de adopción nacional serán realizados por el Equipo Técnico del Área de Menores, de carácter multidisciplinar, especializado en materia de menores.

2.- Corresponde al Equipo Técnico de valoración las funciones siguientes:

a) Estudiar y valorar la idoneidad de los solicitantes, emitiendo informes relativos a la valoración personal, social y psicológica de los solicitantes y, en su caso, las características de los menores que podrán adoptar.

b) Informar y formar a los solicitantes en las sesiones previstas para ello.

3.- El Área de Menores podrá establecer convenios con entidades sin ánimo de lucro para que la citada valoración sea realizada por profesionales ajenos a la Administración, bajo las directrices y control de ésta.

Artículo 10.- Fases de valoración de la idoneidad.

1.- El proceso de valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción nacional comprenderá cuatro fases diferenciadas:

a) Participación en sesiones informativas y formativas sobre los requisitos y aspectos legales, psicológicos, sociales, educativos y de otra índole relacionados con el proceso de adopción.

b) Entrevistas, que versarán sobre la situación personal, psíquica y social de los solicitantes, sus motivaciones, capacidades educativas y relacionales, y entorno familiar y social.

c) Superación de pruebas psicométricas.

d) Visita/s al domicilio de los solicitantes.

2.- El Equipo Técnico del Área de Menores podrá acordar la realización de cuantas pruebas considere necesarias para un adecuado análisis de la situación y actitudes de los solicitantes.

3.- La Comisión de Atención a la Infancia, órgano competente para ejercer en la Ciudad de Ceuta las funciones atribuidas a la Entidad Pública de protección de menores, dictará resolución acerca de la idoneidad de los interesados, que podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el art. 780 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 11.- Declaración de no idoneidad.

Se considerarán, en todo caso, como no idóneos los solicitantes por las siguientes causas:

a) La existencia de psicopatología grave en alguno de los solicitantes.

b) La existencia de desacuerdo en la adopción de alguno de los miembros de la pareja.

c) Haber sido privado de la patria potestad por sentencia firme, estar incurso en causa legal para tal privación o estar suspendido en la misma.

d) El rechazo injustificado de un menor que se adapte a los perfiles y características valoradas para el certificado de idoneidad.

e) La ocultación, falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la valoración de la idoneidad.

f) La incomparecencia o falta de colaboración reiterada en los procesos de valoración o de actualización de la valoración realizada.

g) Haber sido condenado mediante resolución judicial firme por algún delito.

Artículo 12.- Vigencia, renovación y actualización de la declaración de idoneidad.

1.- La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de tres años, a contar desde la fecha de emisión de la Resolución, debiendo ser actualizada a su término, sin perjuicio de la obligación de los interesados de comunicar los cambios en sus circunstancias personales, psicológicas y socio-familiares.

2.- La renovación de la declaración de idoneidad en estos supuestos no afectará a la fecha de antigüedad de la solicitud de adopción.

3.- La actualización de la declaración de idoneidad tendrá por objeto comprobar, por medio de los informes de los técnicos de valoración, si subsisten las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

4.- Cuando de los informes de los técnicos resulte una calificación distinta de la otorgada anteriormente, que suponga alguna variación sobre la declaración inicial, será necesario dictar una Resolución expresa de modificación, que no afectará a la fecha de antigüedad de la solicitud, o en su caso, de revocación de la misma. En caso de revocación, se procederá al archivo de la solicitud.

5.- Se actualizará en todo caso, la valoración cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La integración de un menor con finalidad adoptiva o la adopción internacional de un menor.

b) La existencia de problemas graves dentro de la pareja.

c) En caso de enfermedad grave sobrevenida de alguno de los solicitantes, en la medida en que pueda afectar al proceso de adopción y crianza del menor.

d) En caso de embarazo y/o nacimiento de hijos/as biológicos.

e) Por rechazo de un menor preasignado por la Comisión de Atención a la Infancia.

f) Cualquier otra circunstancia o cambio significativo que pudiera modificar la valoración inicial.

6.- Los solicitantes estarán obligados a comunicar, desde el momento en que se produzca, cualquier cambio significativo sobre las circunstancias personales, psicológicas y socio-familiares y que podrá dar lugar a una nueva valoración.

7.- En caso de fallecimiento de alguno de los solicitantes, separación o divorcio, será preceptiva una nueva valoración, perdiendo su vigencia la anterior.

TÍTULO III: «DE LA SELECCIÓN DE ADOPTANTES».

Artículo 13.- Criterios de selección.

1.- En la selección de la familia o persona idónea prevalecerá siempre el interés del menor, lo que deberá hacerse teniendo en cuenta las características, circunstancias, antecedentes y necesidades del mismo.

2.- Se seleccionará a los solicitantes que ofrezcan las mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo del menor, mediante la aplicación de los siguientes criterios generales:

a) Características psico-sociales de los solicitantes: se dará prioridad a aquellos solicitantes que por sus características psico-sociales consideradas como criterios de valoración positiva, mejor satisfagan las necesidades del menor.

b) Hermanos: tendrán preferencia los solicitantes que hayan adoptado un hermano/a biológico del menor.

c) Residencia: se dará prioridad a los solicitantes residentes declarados idóneos en la Ciudad Autónoma de Ceuta, salvo en aquellos supuestos en los que el interés del menor aconseje que sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia, y que hayan sido declarados idóneos por el Servicio competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

d) Antigüedad: Únicamente se dará prioridad a quienes posean una mayor antigüedad en su inscripción en la sección correspondiente del Registro de solicitantes de Adopciones Nacionales cuando, tras la consideración de los criterios anteriores, se produzcan situaciones de evidente similitud. En igualdad de condiciones de idoneidad se considerarán preferentes las solicitudes más antiguas.

e) Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, les será asignado un menor con una edad inferior a la de aquél.

f) No podrá asignarse un menor a una persona o pareja durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción de un hijo, o al acogimiento de otro menor.

Artículo 14.- Propuestas de asignación.

1.- Sólo se formularán propuestas de asignación de un menor a favor de las personas inscritas en el libro correspondiente del Registro de solicitantes de Adopciones Nacionales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, o de otras Comunidades Autónomas si el menor hubiera de salir de la Ciudad, y que hayan sido declaradas idóneas para asegurar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

2.- El Equipo Técnico del Área de Menores propondrá a la Comisión de Atención a la Infancia la familia o persona que considere más adecuada en interés del menor.

3.- La propuesta de asignación para la integración de un menor se comunicará por el Equipo Técnico de Menores a los solicitantes seleccionados, de forma presencial, informándoles de las peculiaridades del expediente, en particular de las referidas al estado de salud del futuro adoptando, los aspectos psicológicos, académicos, sociales, la tramitación administrativa y judicial, así como las obligaciones de los futuros adoptantes. Expresamente se hará constar que la futura entrega del menor no garantiza la posible adopción, al constituirse ésta únicamente mediante Resolución judicial firme.

4.- En el caso de no aceptación de la propuesta de asignación, la Comisión de Atención a la Infancia determinará si aquella está o no justificada, con las consecuencias que de ello se deriven respecto a la declaración de su idoneidad.

5.- Los técnicos darán a los futuros adoptantes, el apoyo necesario para garantizar y favorecer la evolución de la medida protectora. El seguimiento finalizará cuando recaiga Resolución judicial firme de adopción del menor.

TÍTULO IV: «DE LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL».

CAPÍTULO I: «LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL».

Artículo 15.- Solicitantes.

1.- Podrá solicitar la adopción de carácter internacional de un menor en la Ciudad Autónoma de Ceuta, toda persona física que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de adopción y que muestre su disposición a someterse tanto a un estudio sobre sus circunstancias personales, sociales y psicológicas que permita declarar su idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, como a los demás trámites y sesiones preparatorias y formativas tendentes a asegurar la adecuada atención y desarrollo integral de un/a menor de origen extranjero.

2.- Las parejas casadas, o unidas de forma estable por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán formular la solicitud de forma conjunta.

3.- No se aceptarán solicitudes de adopción internacional hasta transcurridos dos años desde la fecha de la incorporación de un menor a la familia solicitante, sea por nacimiento, acogimiento o adopción. En el caso de menores integrados en familias ajenas, con finalidad adoptiva, hasta que no se haya resuelto judicialmente la misma.

4.- No se admitirán nuevas solicitudes de adopción de las personas ya valoradas como no idóneas, hasta transcurridos tres años desde que se dictó la Resolución por la que se declaró su no idoneidad.

5.- Serán incompatibles las solicitudes de acogimiento familiar simples y permanentes con las solicitudes de adopción internacional.

6.- Para ser solicitante de adopción internacional se requerirá además de los requisitos exigidos para la adopción en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el país de origen de los menores donde se solicite adoptar, así como tener la residencia habitual en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 16.- Tramitación de las solicitudes.

1.- Todas aquellas personas interesadas en la adopción internacional de un menor lo pondrán de manifiesto ante el Equipo Técnico del Área de Menores, desde donde se les convocará a reuniones para informarles de todos aquellos aspectos relacionados con la adopción internacional.

2.- En las reuniones informativas se hará entrega a las personas asistentes de la relación de documentos necesarios para presentar la solicitud de adopción, a los efectos de iniciar el procedimiento de valoración de su idoneidad como solicitantes de adopción internacional.

3.- La asistencia de los solicitantes a las sesiones informativas es requisito necesario e imprescindible para poder tramitar las solicitudes de adopción.

4.- La solicitud de adopción internacional se formulará para un único país.

Artículo 17.- Solicitud y documentación a presentar.

1.- La solicitud de idoneidad para la adopción internacional, dirigida al Equipo Técnico del Área de Menores,

se cumplimentará en modelo oficial y se presentará en el citado Equipo, en el Registro General de la Ciudad Autónoma, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La solicitud de adopción internacional deberá acompañarse con los siguientes documentos:

a) Impreso de solicitud facilitado por el Equipo Técnico del Área de Menores, íntegramente cumplimentado.

b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

c) Certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de cada solicitante.

d) Certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil. En su caso, certificación del Registro de Parejas Estables no Casadas.

e) Certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento.

f) Certificación de antecedentes penales de cada solicitante.

g) Certificación médica del estado de salud de cada solicitante, en la que se acredite su estado de salud física y mental. En caso de enfermedad, deberá constar el diagnóstico, grado de afectación y posible evolución de la misma.

h) Certificación de asistencia a las sesiones informativas, que tendrán carácter previo a la formalización de la solicitud.

i) Compromiso escrito de comunicar modificaciones sustanciales de las circunstancias personales y familiares.

j) Certificado de la declaración de IRPF y sobre el patrimonio del último ejercicio económico o, en su defecto, certificación de haberes brutos del mismo periodo o documentos que acrediten sus ingresos económicos.

k) Fotocopia compulsada de la tarjeta sanitaria o documento que acredite la cobertura sanitaria.

l) Declaración jurada sobre la existencia o no de hijos propios, adoptados o en proceso de adopción.

m) Declaración jurada de no encontrarse sometidos a procesos de fecundación asistida.

n) Compromiso escrito de comunicar la llegada del menor a la Ciudad de Ceuta y de facilitar el seguimiento post-adoptivo, exigido por el país de origen del menor y durante el tiempo que aquél establezca.

o) En caso de tramitación a través de Entidad Colaboradora en materia de Adopción Internacional, el compromiso de aquélla de aceptación del expediente.

3.- Si la solicitud presenta defectos u omisiones o no viene debidamente acompañada de los documentos comprendidos en el apartado anterior, se requerirá a los interesados para que en un plazo de diez días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud, o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose ésta previa Resolución.

4.- Asimismo, en cualquier momento de la tramitación del expediente, se podrá recabar de los solicitantes cuantos documentos e informaciones de interés se consideren necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 18.- Inscripción de las solicitudes.

Recibida la solicitud, será inscrita en el Registro de solicitantes de Adopciones Internacionales, siendo la fecha de inscripción en dicho Registro la que determine la antigüedad de la solicitud.

CAPÍTULO II: «VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL».

Artículo 19.- Orden de valoración de las solicitudes.

Todas las solicitudes serán valoradas por el Equipo Técnico del Área de Menores, según el orden de inscripción cronológico en el Registro de las Adopciones Internacionales.

Artículo 20.- Criterios de valoración.

1.- En la valoración de los solicitantes de adopción internacional, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los criterios anteriormente establecidos para la adopción nacional.

b) Los criterios que específicamente disponga la legislación del país de origen del menor o los requeridos por sus autoridades competentes en la materia.

c) No participar en programas de acogida temporal de menores extranjeros originarios del país para el que se solicita la adopción.

2.- Los informes de valoración de idoneidad para la adopción internacional recogerán, además de lo previsto en el procedimiento establecido para la adopción nacional de este Reglamento lo requerido desde el país de origen de los menores donde se desea tramitar la adopción.

CAPÍTULO III: «DE LA TRAMITACIÓN POSTERIOR DEL EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL».

Artículo 21.- Remisión del expediente de adopción internacional.

1.- Una vez emitida la Resolución por la que se declara la idoneidad de los solicitantes por la Comisión de Atención a la Infancia, órgano al que se considera Autoridad Central en la Ciudad de Ceuta, a los efectos del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, éstos procederán a recabar toda la documentación y a cumplir todos los trámites y requisitos que exija el país al que dirijan su solicitud, para posteriormente proceder al envío del expediente a dicho país. Esta tramitación podrá hacerse por Protocolo Público o por una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, a elección de los solicitantes, cuando el país de origen del menor permita estas dos vías de tramitación.

2.- Los interesados deberán aportar los documentos que sean preceptivos debidamente legalizados, autenticados y traducidos, en su caso.

3.- Si la tramitación del expediente se hace a través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, el Equipo Técnico del Área de Menores le remitirá la documentación exigida por el país de origen cuya emisión corresponda a la Entidad Pública.

4.- Con carácter general, no se entregarán las Certificaciones de idoneidad, los informes psicológicos y sociales o el compromiso de seguimiento directamente a las personas interesadas para que hagan personalmente la tramitación, salvo en los casos en que el país de origen del menor lo exija como única forma de tramitación de adopción con el mismo.

5.- A efectos de tramitación de solicitudes, se atenderá a la fecha de la Resolución de declaración de idoneidad de los solicitantes. En caso de igualdad en este supuesto, se tendrá en cuenta la fecha de inscripción de la solicitud en el Registro de Solicitantes de Adopción.

6.- En cuanto a la vigencia, renovación y actualización de la declaración de idoneidad para adopción internacional, se estará a lo establecido en el art. 12 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Conformidad y aceptación de la preasignación.

1.- El Equipo Técnico del Área de Menores recibirá los informes emitidos por la Autoridad Central del país de origen referente a la identidad, desarrollo evolutivo personal y familiar, salud y situación de adoptabilidad del menor preasignado a una familia declarada idónea.

2.- Recibida la información de la preasignación, el Equipo Técnico del Área de Menores procederá a su estudio, correspondiendo a la Comisión de Atención a la Infancia resolver sobre la conformidad o disconformidad a dicha propuesta.

3.- En el caso de tramitación por Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, ésta comunicará directamente al Equipo Técnico del Área de Menores toda la información de que disponga relativa a la preasignación.

4.- En ningún caso, la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional podrá comunicar a los solicitantes de adopción información alguna referida a la preasignación, hasta que la Comisión de Atención a la Infancia haya prestado su conformidad o no a la misma.

5.- Cuando la Entidad Pública competente en materia de protección de menores en Ceuta tramite el expediente de adopción por Protocolo Público, la conformidad o disconformidad resultante de la valoración de la preasignación se notificará a los solicitantes, recabándoseles su aceptación o no por escrito. La aceptación o no de la preasignación, tanto de la Entidad Pública como de los solicitantes, será enviada a la Autoridad Central competente en materia de adopción del país de origen del menor.

6.- Si el expediente de adopción fue tramitado a través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional se le comunicará a esta Entidad la conformidad o no de la Comisión de Atención a la Infancia. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional deberá comunicar en este momento la preasignación a los solicitantes, quienes deberán aceptar o no por escrito, para su posterior envío a la Autoridad Central competente en materia de adopción del país de origen del menor.

Artículo 23.- Apoyo técnico a las personas solicitantes de adopción internacional.

Previamente al desplazamiento de los solicitantes al país de origen del menor para la constitución de la adopción, el Equipo Técnico del Área de Menores ofrecerá el necesario apoyo técnico a los solicitantes cuyos expedientes haya tramitado, a fin de preparar el encuentro y facilitar la adaptación de los menores.

Artículo 24.- Seguimiento de la adopción de un menor de origen extranjero.

1.- El seguimiento de los menores se realizará con el contenido y los plazos que exija el país de origen de los menores.

2.- Los informes de seguimiento serán realizados por el Equipo Técnico del Área de Menores o por la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, de acuerdo con el interés manifestado por los adoptantes.

3.- La remisión de los informes de seguimiento se efectuará por la entidad que tramitó el expediente de adopción al país de origen del menor.

4.- Una vez llevada a cabo la inscripción del menor adoptado en el Registro Civil Central o Consular y una vez finalice el seguimiento previsto, se dará por concluido el procedimiento de adopción, procediendo a la anotación de esta circunstancia en el libro correspondiente del Registro de solicitantes de adopciones internacionales.

TÍTULO V: «REGISTRO DE SOLICITANTES DE ADOPCIÓN».

Artículo 25.- Objeto.

Se constituye el Registro de los solicitantes de adopción de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dependiente del órgano de la Administración Autonómica competente en la materia, que tiene por objeto la inscripción de las solicitudes de adopción nacional e internacional que se realicen en la Ciudad.

Artículo 26.- Características.

El Registro de solicitantes de Adopción es un instrumento de ordenación interna, de acceso restringido y estructurado en secciones. Su información tendrá carácter reservado, estando obligados el personal y autoridad encargado del mismo a guardar confidencialidad sobre las inscripciones practicadas.

Artículo 27.- Estructura.

1.- El Registro de solicitantes de Adopción se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Sección primera: Solicitudes de adopción nacional.
- b) Sección segunda: Solicitudes de adopción internacional.

2.- En la Sección primera se efectuará la inscripción, por orden cronológico, de las solicitudes recibidas, en la que constará la fecha de inscripción, el número de registro, la fecha de la resolución declarando la idoneidad o no idoneidad, así como cualquier incidencia que afecte al expediente. Asimismo se deberá reflejar la fecha de constitución de la adopción.

3.- En la Sección segunda se inscribirán por orden cronológico las solicitudes formuladas por las personas dirigidas a adoptar a un menor en el extranjero, debiendo constar el país para el que se solicita la adopción, la fecha de inscripción, el número de registro, y la fecha de la resolución declarando la idoneidad o no idoneidad. Asimismo se deberá reflejar la fecha de constitución de la adopción en el extranjero.

Artículo 28.- Efectos de la inscripción.

La inscripción en el Registro de solicitantes de Adopción únicamente supone el derecho a que la solicitud sea estudiada y valorada, y en ningún caso se entenderá como el reconocimiento de un derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta*.

Ceuta, a 25 de septiembre de 2007.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL.- Fdo.: Carmen Barrado Antón.

Normas de suscripción

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente, Archivo Central, Plaza de Africa, s/n. 51001, Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2006, son de:

- Ejemplar	1,95 €
- Suscripción anual	81,50 €
- Anuncios y publicidad:	
1 plana	48,20 € por publicación
1/2 plana	24,05 € por publicación
1/4 plana	12,20 € por publicación
1/8 plana	6,60 € por publicación
Por cada línea	0,55 € por publicación

